

S.M.A. Y Q.R.A. S/ GUARDA (j-455-18 y e-1326-18)

CI-16560-F-0000

O-4CI-359-F2018

Cipolletti, 11 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "<M.A.Y.Q.R.A. S/ GUARDA" (EXPTE j-455-18 y e-1326-18) (EXPTE CI-16560-F-0000/ O-4CI-359-F2018) puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento de fecha 06/03/2018, se presentan la Dra. Ángela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes en carácter de apoderada de la Sra. S.M.A. y el Sr. Q.R.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora Adjunta, promoviendo la guarda judicial del niño L.C.D.P., contra los progenitores de este último la Sra. M.E.G. y el Sr. C.D.P..

Manifiesta que la Sra. G., quien era amiga de una de las hijas de sus representados, en el mes de julio del año 2015, dejó al cuidado de estos últimos, a su hijo L., quien en ese momento tenía 1 año y 2 meses de edad, ya que según sus propios dichos, ella no lo podía cuidar y el padre se encontraba preso, agregan que desde ese momento se han hecho cargo de manera exclusiva del cuidado del niño.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 27/03/2018, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que en fecha 18/12/2019, se da inicio a los presentes.

Que a fs. 57/59, se presenta la Sra. G.M., con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Blanco, Defensora de Pobres y Ausentes, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Ofrece prueba.

Que en fecha 08/09/2025, se notificó al Sr. P., del inicio de los presentes, mediante cédula N° 2. y en fecha 24/09/2025, se tiene por incontestada la demanda a su respecto y se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-16560-F-0000-I0005, se agrega informe del ARCA.

Que en fecha 01/10/2025, se amplia la apertura de prueba y se ordena la

producción de la prueba ofrecida por la Sra. G..

Que mediante movimiento CI-16560-F-0000-I0009, se agrega informe remitido por la Escuela N° 3..

Que mediante movimiento CI-16560-F-0000-E0028, se agrega informe socioambiental, efectuado en el domicilio de los actores.

Que mediante movimiento CI-16560-F-0000-I0022, se agrega informe de la Escuela Municipal de Boxeo.

Que en fecha 29/12/2025, obra acta de audiencia donde se toma contacto con L., con intervención de la Dra. Celina Rosende Defensora de menores e incapaces.

Que mediante presentación ,CI-16560-F-0000-E0033 dictamina la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia, luego de escuchar conjuntamente con S.S. a L.C.D.P. y a sus actuales guardadores, asistidos por su letrada patrocinante, la Dra. Hernández... II).- Que en virtud de lo expuesto, considero que V. S. debe resolver lo peticionado por los actores de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial, teniendo especialmente en consideración el interés superior de Lautaro, su socio afectividad familiar, su inclusión en la familia que conforma con los actores a los cuales reconoce como " papá y mamá", el transcurso del tiempo y los avatares procesales habidos en los presentes obrados, valorando especialmente su opinión vertida al momento de ser escuchado conforme su edad, grado de madurez y capacidad progresiva, y su derecho a la vida familiar. (art. 3 y c.c. de la CDN). Asimismo, vengo a solicitar se declare la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del art. 657 del CCYC al caso de autos, conforme criterio de SS, en tanto limita la concesión de la guarda a los familiares y no contempla la posibilidad de su otorgamiento a un referente afectivo, vulnerando el interés superior del niño, en los términos del art. 3 de la CDN. Pido se haga saber a ANSES el otorgamiento de la guarda a los fines de autorizar a los guardadores a percibir la AUH. También solicito que, a los fines de otorgar estabilidad jurídica al niño, y valorar la socio afectividad familiar puesta de manifiesto al momento de su escucha, por donde corresponda los guardadores y el propio L. en ejercicio de su capacidad progresiva, inicien a la brevedad posible las acciones de fondo que estimen correspondan con asesoramiento letrado."*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Análisis de los hechos: Así las cosas, la presente guarda es iniciada por la Sra. S. y el Sr. Q., en carácter de referentes afectivos del niño L.C.D., atento a detentar su cuidado desde muy temprana edad.

Mientras que su progenitor (quien se encuentra p.d.l.l.) no compareció a estar a derecho a pesar de estar debidamente notificado y si bien la progenitora demandada se apersono al proceso, se desconoce su actual paradero.

De las constancias de autos, surge que L. se encuentra al cuidado de los actores desde muy temprana edad, a punto que son identificados como la "mamá" y el "papá" de L.. Sobre este punto la Escuela de boxeo informó que L.: *"asiste diariamente a la Escuela Municipal de Boxeo, desarrollando sus actividades deportivas en el E.M.e.e.h.d.1.a.1., siendo trasladado y retirado por sus padres en cada jornada."*

En tanto que las resultas del informe socioambiental efectuado en el domicilio de los pretensos guardadores reflejo: *"Actualmente, residen en el domicilio familiar la Sra. S.M.e.S.Q.R., su hijo E.y.e.n.L.P.E.n.P.L. permanece bajo el cuidado integral del matrimonio desde hace mas de diez años, por encontrarse en situación de extrema vulnerabilidad psico-socio-familiar en su familia de origen. D.s.s.v.a.a.d.c.p.d.s.p.p.d.s.p.y.p.d.l.l.d.s.p.l.q.h.i.e.e.r.d.l.f.p.p.p.d.a."*

Indicando la profesional interviniente que: *"El matrimonio expresa su intención de ejercer la Responsabilidad Parental respecto de L., fundamentando dicha intención en el vínculo afectivo consolidado, sustentado en el amor, la contención y el sentido de pertenencia familiar construido a lo largo de los años... se observan elementos protectores para el niño como: estabilidad habitacional, permanencia del niño en un entorno conocido y afectivo, inclusión en el ámbito educativo y recreativo, disposición del matrimonio para asumir el ejercicio de las funciones parentales, presencia de referentes significativos."*

Marco Jurídico: Tal como ha quedado planteada la cuestión, debo mencionar que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y

ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Ahora bien, atendiendo que el Art. 657 del CCC, establece que la guarda solo puede concederse a un pariente, no estando prevista la posibilidad de otorgarla a referentes afectivos u otras personas que no estén unidas al niño, niña o adolescente por vínculos de parentesco, es necesario expedirme respecto al planteo de inconstitucionalidad - inaplicabilidad del mencionado artículo, introducido por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen.

Inconstitucionalidad del art. 657 del CCC: Debo mencionar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio de última ratio, y es deber del juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla, por lo que no es procedente en la presente causa proceder a su dictado.

Inaplicabilidad del art. 657 del CCC: En función de lo anteriormente expuesto y a los fines de plasmar la solución a la que entiendo corresponde arribar, voy a recurrir al diálogo de fuentes consagrado en los art. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir recurrir a las perspectivas del funcionamiento de las normas, conjuntamente con la preeminencia de los principios y valores que emanen de las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, dicho diálogo exige pensar y analizar el derecho y sus fuentes.

Analizando entonces las particularidades del caso, las limitaciones de los progenitores para ejercer acabadamente sus funciones parentales, las responsabilidades de crianza y cuidado que llevan adelante los referentes afectivos y en especial los deseos de L., priorizando su interés superior, corresponde declarar la inaplicabilidad del art. 657 en este caso concreto.

Siendo esta la solución obligada a la luz del resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional relativo a infancia (Convención Internacional de los Derechos del Niño, Constitución Nacional, Ley 26.061 y Ley 4109).

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a

lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de guarda efectuado por los referentes afectivos, ya que el fundamento del presente proceso no es otro que la satisfacción del interés del niño/adolescente y procurar otorgar mayor eficacia a la labor que desempeñan las personas asignadas a su cuidado. Se ha dicho que: "la previsión expresa de la figura de la guarda judicial aporta claridad a este tipo de situaciones.. brindando seguridad jurídica tanto al niño como a quienes se considera responsables de su cuidado. Ello, en tanto implica para estos últimos la adquisición de un estatus jurídico frente a terceros que les permitirá ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado del niño, garantizándole a su vez a éste el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud (por la posibilidad de gozar de la cobertura médica del guardador), el derecho a la educación, a la alimentación, etcétera," (pág. 387 del Tomo IV, del Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti).-

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con L. en la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda del niño **P.L.C.D.**, **DNI 5.** en favor de sus referentes

afectivos la Sra. S.M.A., DNI 1. y el Sr. Q.R.A.D.2. por el plazo de un año.

II.- Otorgar a la guardadora la **FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES** de P.L.C.D. CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y espaciamiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que los guardadores se encuentran facultados para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que al adolescente le corresponda.

Hágase saber a la Sra. S.M.A. y al Sr. Q.R.A., que deberán aceptar en autos el cargo y acompañar copia de DNI.

III.- Declarar la inaplicabilidad del art. 657 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone: *“el juez puede otorgar la guarda a un pariente”*.-

IV.- Costas por su orden (art. 19 CF)

V.- Regulase los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Angela Hernández y de la Dra. Nadine Chemes Caranci, defensora Civil Adjunta, por el patrocinio de los actores, en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) en conjunto y los de la Dra. Gabriela Blanco, Defensora de Pobres y ausentes en su carácter de letrada patrocinante de la progenitora demandada en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a los obligados al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) **NOTIFIQUESE**.

VI.- Notifíquese a los actores, a la progenitora demandada y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

VII.- Notifíquese al progenitor demandado, mediante cédula al domicilio real.
Cúmplase por OTIF, con el despacho precedentemente ordenado.
EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de la sentencia.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7